

Expediente Núm. 297/2012
Dictamen Núm. 381/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de noviembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 23 de abril de 2012, la interesada, asistida por un letrado, presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública, ocurrida el día 28 de abril de 2011.

Refiere que la caída se produjo mientras la interesada “caminaba por la acera de la calle (...) a la altura del nº 36, cuando (...) debido a la

existencia de un `bache´ en la referida acera, perdió pie (...), cayendo sobre el hombro izquierdo”; dicho defecto, “ocasionado por el deterioro y hundimiento de unas baldosas (...), no pudo ser percibido ni evitado (...), al no estar debidamente señalado”. Tras la caída, fue auxiliada por “varias personas que caminaban a su altura” y que “la ayudaron con mucha dificultad a levantarse, pero ante el estado de `shock´ y `conmoción´ de la (lesionada), decidieron en un primer momento y por proximidad, introducirla en el establecimiento (...), situado a escasos metros de la caída”. Posteriormente fue trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital “X”, que en un informe de ese mismo día hace constar: “caída tras accidente casual al tropezar en la acera, dolor en hombro izquierdo con dificultad para movilizarlo (...). Se remite en ambulancia a Urgencias del Hospital “Y” para valoración por Traumatología”.

El Servicio de Urgencias del Área de Traumatología del Hospital “Y” en su informe, de fecha 28 de abril de 2011, diagnóstica un “fractura de cabeza humeral izquierda”, colocándosele a la lesionada “férula/yeso con cabestrillo y le indican medicación, minimizar movimientos y reposo”. Inicia tratamiento fisioterapéutico “el 1 de junio de 2011 hasta el 24 de agosto de 2011”.

La interesada identifica a tres testigos de los hechos.

Valora económicamente el daño causado en veinte mil ciento setenta y seis euros con setenta y tres céntimos (20.176,73 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 119 días improductivos, a razón de 55,27 euros/día más el 10% de factor de corrección, 7.234,84 euros; 17 puntos por secuelas permanentes, a razón de 692,08 euros/día más 10% de factor de corrección, 12.941,89 euros.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe de Urgencias del Hospital “X”, de fecha 28 de abril de 2011. b) Volante de remisión al Hospital “Y” y petición de radiodiagnóstico. c) Informe del Área de Traumatología del Servicio de Urgencias del Hospital “Y”, de fecha 28 de abril de 2011. d) Solicitud a la Policía Local de atestado policial. e) Atestado policial en el que se hace constar que agentes de la Policía Local se trasladan el día 6 de julio de 2011 a “la calle, donde (...) se comprueba que hay un bache en

la zona izquierda (...) de pequeñas dimensiones. Se informa a central para que a avise a Conservación Viaria". f) Fotografía del defecto. g) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", petición de estudio radiográfico, de fecha 6 de mayo de 2011, y petición de consulta al Servicio de Traumatología. h) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "Y" y remisión al Servicio de Rehabilitación, de fecha 24 de agosto de 2011.

2. Mediante escritos de fecha 2 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita a los Servicios de Obras Públicas y de Policía Local que emitan informe sobre la reclamación presentada.

3. Mediante diligencia de fecha 3 de mayo de 2012, el Jefe de la Policía Local informa que "se ha podido comprobar que (...) no hay constancia alguna sobre los hechos", aunque "sí consta parte (...) remitido en su día al Servicio de Obras Públicas con motivo de un socavón en la calle, el cual se adjunta".

4. Con fecha 14 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón reitera la petición de informe al Servicio de Obras Públicas.

5. El día 20 de junio de 2012, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas expone que "en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente (...), existía una baldosa de 60 x 60 x 6 cm, de color azul, hundida aproximadamente 1 cm, situada en el centro de la acera. Por sus características no supone un riesgo alto de causar accidentes entre los peatones y la visibilidad en la zona es buena". No obstante, añade, "con fecha 14 de mayo de 2012, y una vez tenido conocimiento del accidente, se procedió a su reparación". Acompaña dos fotografías.

6. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 20 de agosto de 2012, notificada a la reclamante el día 7 de septiembre, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas.

7. El día 18 de septiembre de 2012, la interesada presenta en una oficina de correos el pliego de preguntas a formular a los testigos.

Con fecha 24 de septiembre de 2012 se practica la prueba testifical. La primera testigo, encargada de un establecimiento situado a la altura del lugar de la caída, responde negativamente a las preguntas generales de la Ley; afirma que en la mañana del día de la caída, cuya fecha no recuerda, estaba en el interior del establecimiento, que dos personas le pidieron permiso para introducir en la tienda a la lesionada, a la que se facilitó una silla; que no recuerda haber oído cuál había sido la causa de la caída, que una de las acompañantes fue al Hospital "X" a buscar una silla de ruedas y volvió con una, que no se presentó nadie en su establecimiento para ofrecerse como testigo sino para preguntar por el estado de la lesionada, que esta pasó meses después para contarle que había estado ingresada, y que no le facilitó datos de ningún testigo porque no conocía a ninguno. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento declara que no recuerda ni la fecha ni la hora en que ocurrió la caída, pero que no estaba lloviendo, que no presencié la caída y que en las fotografías que se le muestran no puede identificar el lugar de los hechos; finaliza diciendo que la acera frente a su establecimiento es ancha y que la zona goza de buena visibilidad.

La segunda testigo responde negativamente a las preguntas generales; afirma que el día 28 de abril de 2011, sobre las 10:30 horas, caminaba por el centro de la acera derecha de la calle a la altura del nº 36, cuando a unos 4 metros de la reclamante vio cómo esta tropezaba con "un bache o desnivel formado por el hundimiento de baldosas" y caía al suelo, tras meter su pie izquierdo en el "bache"; que la reclamante no presentaba ninguna dificultad al caminar y que no arrastraba los pies ni llevaba bastón; al serle mostrada una fotografía del estado de las baldosas, asegura que se trata del lugar de la caída,

que el bache carecía de señalización a pesar de que era difícilmente visible y profundo, que la lesionada iba sola y portaba bolsa de compra y bolso, que tras la caída se pararon varias personas y fue auxiliada por cuatro personas, que la lesionada llegó a caer completamente en el suelo sobre su costado izquierdo y que quedó “en estado de shock y mareada”, que no se pudo levantar por sí misma y se quejaba de dolor, que la trasladaron hasta el referido establecimiento, donde comentaron el mal estado de ese tramo de acera; que en su opinión dicho tramo era peligroso y existía riesgo de tropezar y que el bache no era fácilmente esquivable. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que la visibilidad era buena y que no llovía; que la Policía Local no acudió al lugar de los hechos mientras permaneció en el lugar aunque se fue de allí enseguida; que no puso los hechos en conocimiento de la Policía Local ni de otra fuerza de seguridad ni del Juzgado, y que fue identificada como testigo cuando “tiempo después se encontró con la reclamante por la calle, casualmente”.

En Diligencia de fecha 24 de septiembre de 2012, se hace constar la incomparecencia del tercero de los testigos, que está ausente y que solicitó ser “nuevamente citado para declarar los días 8 o 9 de octubre”.

8. El día 25 de septiembre de 2012, la reclamante presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que solicita que se anule “la pregunta número 14 formulada a (...), que debería ser eliminada del acta”; “subsidiariamente (...), solicita se vuelva a citar a la testigo presencial (y al resto de los testigos) a fin de que se le conceda la posibilidad de aclarar la respuesta que consta en acta a tal pregunta” y que “en caso de no admitirse lo anterior, que el día 9 de octubre (...) solo comparezca como testigo (...)”, renunciando “a la pregunta propuesta al mismo con el número 14”.

9. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 25 de septiembre de 2012, notificada a la reclamante el día 27 del mismo mes, se admite la prueba testifical propuesta.

10. Con fecha 9 de octubre de 2012 se practica la prueba testifical al tercero de los testigos, que contesta negativamente a las preguntas generales; afirma que el día 28 de abril de 2011, sobre las 10:30 horas, caminaba por el centro de la acera derecha de la calle, a la altura del nº 36, cuando a unos 4 metros de la lesionada vio como esta tropezaba con un bache o desnivel formado por el hundimiento de baldosas, cayendo al suelo, al meter su pie izquierdo en el referido bache; que la reclamante no presentaba ninguna dificultad al caminar y que no arrastraba los pies ni llevaba bastón; al serle mostrada "la fotografía obrante al folio 28 del expediente", la señala "como la causante de la caída"; afirma que el bache no estaba señalizado a pesar de ser profundo y difícilmente visible; que la lesionada iba sola y que llevaba algo en la mano, que tras la caída se pararon para ayudarla "dos señoras (...), otra que venía de frente a unos cuatro metros de distancia" y él mismo, que "iba con prisa y como la sra. ya estaba siendo auxiliada (...) se fue, que la lesionada llegó a caer completamente en el suelo sobre su costado izquierdo y que quedó "en estado de shock y mareada", que no se pudo levantar por sí misma y se quejaba de dolor; que dos señoras trasladaron a la lesionada a un establecimiento cercano, que aquellas personas y él mismo comentaron el mal estado de ese tramo de acera; que en su opinión dicho tramo era peligroso y existía riesgo de tropezar y que el bache no era fácilmente esquivable. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que "iba caminando por la acera de enfrente por la que caminaba la sra., en frente de 'X', en dirección a" ; a continuación el letrado que asiste a la reclamante le pide que especifique dónde se encontraba exactamente, y el testigo "señala que su respuesta ha sido malinterpretada y que él se encontraba en la misma acera que la reclamante"; que el día estaba despejado, había luz y la acera no estaba mojada, que no había mucha gente en el lugar porque era temprano y que la acera es suficientemente ancha, que la Policía Local no acudió al lugar de los hechos, que no puso en conocimiento de la Policía Local ni de otra fuerza de seguridad ni del Juzgado los hechos, y que fue identificado como testigo "porque un día (...) me encontré con la otra

testigo (...) y me comentó lo que le había pasado a la sra. Me dijo que no tenía testigos para declarar en relación con los hechos y me preguntó si tenía algún problema en declarar como testigo”, y afirma que conoce a la otra testigo “de ese momento”; que vive habitualmente en Gijón, que no pasó por la tienda a la que trasladaron a la reclamante para facilitar sus datos a efectos de declarar como testigo, y que recibe las notificaciones “en el despacho del letrado de la reclamante” porque “la otra testigo le comentó que era el abogado que representaba a la reclamante”; que en el momento de ocurrir el accidente “iba a hacer una compra” y “que no estaba trabajando ese día porque estaba en el paro”.

11. Con fecha 25 de octubre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

12. El día 9 de noviembre de 2012, la interesada presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Gijón en el que propone “al órgano instructor la terminación convencional del procedimiento (...) siempre que se aceptasen los siguientes puntos de acuerdo:/ Minoración (por precariedad actual de mi representada) en un 15% de la indemnización total reclamada (...), justificada en base a informe preliminar emitido por el perito médico y especialista en valoración del daño corporal (...). En defecto de lo anterior, solicitamos propuesta de terminación convencional del procedimiento por parte del órgano instructor”.

13. El día 12 de noviembre de 2012, el letrado que asiste a la interesada comparece en las dependencias administrativas y obtiene copia de la parte del expediente que solicita.

14. El día 13 de noviembre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo solicitado en su escrito anterior. Adjunta informe médico pericial.

15. Con fecha 23 de noviembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “una diferencia de nivel de una baldosa respecto del resto, de muy escaso tamaño como reza el informe del servicio de obras públicas, no supone por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso ni constituye una anomalía relevante al carecer de la suficiente entidad como para entender que se incumple el estándar exigible en la conservación del pavimento”.

16. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2012, registrado de entrada el día 30 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de abril de 2012, constando en las actuaciones que la lesionada estuvo bajo tratamiento rehabilitador hasta el 24 de agosto de 2011, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, no consta el órgano administrativo que tiene encomendada la instrucción, actuando en ella distintas personas y órganos municipales. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Interesa la reclamante el resarcimiento de los daños sufridos como consecuencia de una caída causada por “un bache” en una acera provocado por “el desnivel formado por el hundimiento” de baldosas.

La realidad de la caída y del lugar en el que se produce ha quedado acreditada con la declaración de los testigos. La existencia de daños físicos se constata en los informes médicos incorporados al expediente por la propia interesada, que el día del accidente -28 de abril de 2011- fue atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital “X” y posteriormente por el Servicio de Urgencias del Área de Traumatología del Hospital “Y”, siendo diagnosticada de “fractura de cabeza de húmero” izquierdo.

Ahora bien, aun considerando probada la existencia de un daño efectivo, ello no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar en primer término si el daño es consecuencia o no del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, el servicio de pavimentación de las vías públicas.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La perjudicada explica que la caída se produjo cuando “perdió pie” en “un bache” ocasionado por “el deterioro y hundimiento de unas baldosas”, siendo corroborada dicha afirmación por las declaraciones de dos testigos

presenciales. Además, puesto que en las fotografías incorporadas al expediente se observa la existencia de un desperfecto -un desnivel- en la confluencia de cuatro baldosas, podemos estimar acreditado que la interesada tropieza debido al citado desnivel.

A pesar de ello, consideramos acertado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución. En efecto, es doctrina de este Consejo que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que el de conservación de las vías públicas urbanas no comprende la obligación de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el supuesto analizado, en el informe técnico se detalla que “en el lugar y fecha en los que supuestamente se produjo el accidente (...) existía una baldosa de 60 por 60 por 6 cm, de color azul, hundida aproximadamente 1 cm, situada en el centro de la acera”, añadiendo dicho informe que “en las fotografías que se adjuntan se pueden apreciar las características del desperfecto” y se descarta que el vicio descrito suponga un “riesgo alto de causar accidentes entre los peatones”.

Tanto dichas fotografías como las aportadas por la interesada, ponen de manifiesto que se trata de una zona llana, en aparente buen estado de conservación, salvo el reducido desnivel existente en la unión de cuatro baldosas, y sin obstáculos que dificulten la visión. Respecto a la visibilidad de la zona, los tres testigos declaran respectivamente que la “acera (...) es ancha y que la zona goza de buena visibilidad (...), no estaba lloviendo”, “la visibilidad

era buena. No llovía, hacía buen día”, “estaba despejado. Había luz. La acera no estaba mojada”. No obstante, dos de dichos testigos afirman que el “bache era difícilmente visible” y que “era profundo”, si bien en ningún momento describen el alcance de dicha profundidad. Tampoco lo precisa el parte de la Policía Local realizado tras la visita efectuada el día 6 de julio de 2011 al lugar del accidente, que refiere el desperfecto en términos genéricos, como “un bache en la zona izquierda (...) de pequeñas dimensiones”. Por otro lado hemos de añadir que la propia interesada no consigna la dimensión del desnivel y además no muestra disconformidad con la medición efectuada por la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas del Ayuntamiento.

Por todo ello, el defecto que podemos deducir de la documentación incorporada al expediente -un desnivel de 1 cm- no incumple el estándar exigible a la Administración municipal y, aún así, debe considerarse que, conocida la deficiencia por el Ayuntamiento, este procedió posteriormente a su reparación.

Nos encontramos en este caso ante una concreción del riesgo general que asume toda persona cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

Por tanto, a juicio de este Consejo Consultivo, el accidente de la interesada no resulta imputable a la Administración municipal. Esta conclusión hace innecesario el análisis de la cuantificación económica del daño acaecido.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,